

REPÚBLICA DE PANAMÁ



**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Vista Número 284

Panamá, 30 de marzo de 2011

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

La firma forense Cochez - Martínez & Asociados, en representación de **Diana del Carmen Young Carvallo**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el decreto de personal 912 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el **Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia**, el acto confirmatorio y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es cierto; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es cierto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La parte actora manifiesta que se han infringido las siguientes disposiciones:

a. El artículo 21 (transitorio) de la ley 43 de 2009 que reforma la ley 9 de 1994; y,

b. El artículo 52, numeral 4, de la ley 38 de 2000 que regula el procedimiento administrativo general.

Los conceptos de infracción de las normas antes mencionadas se encuentran sustentados en las fojas 4 a 7 del expediente judicial.

III. Descargos legales de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.

De acuerdo con las constancias procesales, el acto demandado consiste en el decreto de personal 912 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, a través del cual se destituyó a Diana Young Carvallo del cargo de planificador I que ocupaba dentro del Programa de Ayuda Nacional, adscrito a esa institución ministerial. (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

El acto antes descrito fue objeto de un recurso de reconsideración interpuesto por la afectada; impugnación que fue decidida por la misma entidad a través de la resolución 125 de 19 de octubre de 2010, en la cual confirmó en todas sus partes la decisión original. (Cfr. fojas 10 y 11 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, la demandante ha

concurrido ante ese Tribunal a fin de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo a través del cual se le destituyó del cargo que ocupaba en el Programa de Ayuda Nacional del Ministerio de la Presidencia; que se ordene su reintegro al mismo y que, como producto de ello, también se ordene el pago de los salarios que dejó de percibir, desde la fecha de su destitución. (Cfr. fojas 3 y 4 del expediente judicial).

La apoderada judicial de la actora alega que su representada fue acreditada e incorporada a la Carrera Administrativa por haber cumplido con los requisitos mínimos para su incorporación; sin embargo, previo a su destitución no se le formularon cargos en su contra y simplemente se le despidió sin tener un fundamento legal o reglamentario para ello. También señala que el acto administrativo acusado de ilegal fue emitido mientras su representada hacía uso de 15 días de vacaciones. (Cfr. fojas 4 y 5 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por la parte actora con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto administrativo demandado, observamos que las normas que se estiman infringidas se encuentran estrechamente relacionadas entre sí, por lo que esta Procuraduría procede a contestar los respectivos cargos, advirtiéndole que, los mismos resultan carentes de asidero jurídico.

Partiendo de la premisa, errónea por cierto, de que la demandante era un funcionaria acreditada como servidora

pública de Carrera Administrativa desde el mes de septiembre de 2008, su apoderada judicial alega que con la emisión del acto administrativo impugnado, es decir, el decreto ejecutivo por medio del cual se le removió de su cargo, se infringió en forma directa, por comisión, el artículo 21 de la ley 43 de 2009, porque, a su juicio, los servidores públicos cuya acreditación como miembros de la Carrera Administrativa fue dejada sin efecto en virtud de lo dispuesto por dicho cuerpo legal, gozaban de derechos adquiridos que no podían ser vulnerados por ninguna Ley. Igualmente estima que la aplicación de la misma no podía ser hecha en forma retroactiva sino únicamente hacia futuro.

Para un mejor examen de lo expuesto por la parte actora, consideramos oportuno transcribir lo que disponen los artículos 21 (transitorio) y 32 de la citada ley 43 de 2009, que reforma la ley 9 de 1994 sobre Carrera Administrativa:

"Artículo 21 (transitorio). En virtud de la entrada en vigencia de la presente Ley, se dejan sin efecto todos los actos de incorporación de servidores públicos a la Carrera Administrativa realizados, a partir de la aplicación de la Ley 24 de 2007, en todas las instituciones públicas."

- o - o -

"Artículo 32. La presente Ley es de orden público y tendrá efectos retroactivos hasta el 2 de julio de 2007."

Tal como se puede observar, el sentido de la disposición transitoria, antes transcrita, es claro y es

extensivo a todos los actos de acreditación efectuados a partir de la aplicación de la ley 24 de 2007. Distinto a lo alegado por la actora, en ninguna parte de este artículo se dispone que su aplicación únicamente es hacia futuro, por el contrario, si la norma se interpreta en consonancia con el artículo 32 de la propia ley 43 de 2009, que establece que la misma es de orden público y tiene carácter retroactivo hasta el 2 de julio de 2007, lo cual resulta conforme al contenido normativo del artículo 46 de la Constitución Política que prevé que “las leyes no tiene efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese”, entonces es dado concluir que esta normativa resulte aplicable a hechos y situaciones que ocurrieron con anterioridad a su entrada en vigencia.

De lo anterior, se puede inferir que la desacreditación de forma retroactiva de todos aquellos servidores públicos incorporados a la Carrera Administrativa bajo el amparo de la ley 24 de 2007, corresponde a un mandato expreso de la ley 43 de 2009, promulgada en la gaceta oficial 26336 de 31 de julio de 2009, y que, por ende, debió ser acatada de acuerdo a su tenor literal, tanto por la Administración Pública como por los administrados.

Por ende, al no encontrarse acreditada al régimen de Carrera Administrativa, Diana del Carmen Young Caravallo era considerada de libre nombramiento y remoción; de allí que, al decretarse su separación del cargo que ocupaba en

el Programa de Ayuda Nacional adscrito a la Presidencia de la República, resulta del todo claro que el acto administrativo acusado obedeció a la potestad que detenta la autoridad nominadora para remover del cargo a aquellos funcionarios que carecen de estabilidad en sus puestos, en razón que las posiciones que ocupan se consideran comprendidas en esta categoría.

Por otra parte, la parte actora señala como vulnerado el numeral 4 del artículo 52 de la ley 38 de 2000, alegando en sustento de su pretensión, que el decreto de personal demandado fue emitido mientras la demandante se encontraba haciendo uso de sus vacaciones, de manera que al emitir el acto administrativo demandado, la entidad incurrió en una nulidad absoluta, por haberse dictado el mismo con omisión de los trámites fundamentales, violando con ello la garantía del debido proceso legal.

Ante dichas afirmaciones, esta Procuraduría desea resaltar el hecho de que el acto administrativo acusado indica de forma clara en su último párrafo, que entrará en vigencia a partir de su notificación. Como quiera que Diana Young Carvallo hizo uso de un período de 15 días correspondientes a sus vacaciones, hasta el 20 de septiembre de 2010, y se notificó del decreto de personal que la removía de su cargo el 30 del mismo mes y año, se infiere fácilmente que dicha notificación surtió sus efectos en fecha posterior a su reincorporación al cargo. (Cfr. fojas 9 y reverso, 10 y 11 del expediente judicial), por lo que podemos concluir que con la emisión del decreto

de personal acusado no se ha vulnerado lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 38 de 2000 y, en consecuencia, este cargo de infracción es infundado.

Por todo lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** el decreto de personal 912 de 13 de septiembre de 2010, emitido por el Ministerio de la Presidencia, ni su acto confirmatorio y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas: Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia debidamente autenticada del expediente administrativo que reposa en los archivos del Programa de Ayuda Nacional del Ministerio de la Presidencia.

V. Derecho: No se acepta el invocado por la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

Expediente 1207-10